

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 20343-2013

Lima, 22 de noviembre del
2013

VISTOS:

El expediente N° 015-10-SHM-R y el Informe GFM-6-2013, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **6 al 10 de abril de 2010.-** la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular de seguridad e higiene minera correspondiente al año 2010, a la unidad minera "Austria Duvaz", de Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. (en adelante, Austria Duvaz)
- 1.2 **20 de abril de 2010.-** La Supervisora presentó al OSINERGMIN el informe de supervisión mediante carta Cons. N° 153-2010- GG (registro de ingreso N° 1339473).
- 1.3 **20 de abril, 23 de abril, 7 de mayo, 24 de mayo y 30 de junio de 2010.-** Austria Duvaz presentó la documentación referida a levantamientos de observaciones detectadas en la fiscalización efectuada del 06 al 10 de abril de 2010.
- 1.4 **27 de mayo del 2011.-** Mediante Oficio N° 366-2011-OS-GFM del 20 de mayo del 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a Austria Duvaz el inicio de procedimiento administrativo sancionador y remitió el informe de supervisión.
- 1.4 **7 de junio de 2011.-** Austria Duvaz presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (registro de ingreso N° 201100072939).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C, de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 85° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). No se ha estado monitoreando los agentes químicos: polvo respirable, sulfuro de hidrógeno (H₂S) y anhídrido sulfuroso (SO₂).

- Infracción al artículo 172° del RSHM. Por no proporcionar un suministro adecuado de agua potable en el comedor de obreros, Ynga Obreros y empleados, así como en el campamento de empleados.
- Infracción al artículo 238° literal K) del RSHM. En las galerías de los niveles 400, 1400 y 1600, por donde existe tránsito de vagonetas, los refugios están ubicados a distancias mayores a 50m.
- Infracción al primer párrafo y literal m) del artículo 297° del RSHM, conforme el siguiente detalle:
 - a) Se detectaron instalaciones eléctricas que no cumplían las reglas del Código Nacional de Electricidad (En adelante, CNE).
 - En el comedor de obreros Ynga, se observó la conexión de un equipo eléctrico sin enchufe. Esta condición contradice la definición de equipo eléctrico portátil establecida en el CNE- Utilización, relativo a que todo equipo eléctrico portátil debe contar con un enchufe de conexión. Asimismo, incumple la regla 130-108 de dicho código, que establece, entre otros, que los enchufes para equipos portátiles deben ser a prueba de intemperie.
 - En la zona de filtrado de zinc y en el taller de mantenimiento de mina se observaron cables eléctricos colgados, energizados y sin protección (entubados). Esta condición incumple la regla 070-100 del CNE- Utilización, que establece que los conductores a ser instalados en cualquier ambiente deben ser adecuados para las condiciones de uso especial cuidado en lo referente a: humedad, efectos corrosivos, temperatura, capacidad de disipación y protección mecánica necesaria.
 - b) Se detectó que la caja de control eléctrico del vestuario de una empresa contratista no estaba protegida en un tablero metálico hermético.

2.2 De conformidad con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energía y minas. Dicha competencia no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo.

Por su parte, acorde con las leyes N° 28964 y N° 29901, OSINERGMIN es la entidad competente para la supervisión, fiscalización y sanción de las disposiciones legales y normas técnicas sobre seguridad de las actividades mineras, relacionadas con la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de operaciones.

Considerando que de acuerdo con el Oficio N° 366-2011-OS-GFM del 20 de mayo de 2011, de inicio de procedimiento administrativo sancionador, se ha imputado infracciones a los artículos 85° y 172° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), cuya supervisión y fiscalización no se encuentra referida a temas de competencia del OSINERGMIN, mediante Oficio N° 10-2013-OS-GFM, se remitió al MTPE copia fedateada del expediente administrativo.

En consecuencia, Osinergmin es competente para pronunciarse únicamente respecto de las infracciones al inciso k) del artículo 238º y al primer párrafo y literal m) del artículo 297º del RSHM.

2. DESCARGOS DE SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C

2.1 Infracción al literal k) del artículo 238º del RSHM.

Al respecto Austria Duvaz señaló lo siguiente:

- a) En el nivel 400 la galería tiene una sección de 3 m x 3 m, por lo que el tránsito de locomotoras a batería, a trolley, o el scooptram de 1.2 yd³, no genera riesgo al tránsito de peatones, ya que la sección libre entre los equipos supera las dimensiones de 1 m x 1 m que exige el RSHM. Adjunta fotografías.
- b) En los niveles 1400 y 1600 las galerías son de 2.2 m x 2.2 m de sección y los refugios se encuentran a 50 m pese a ser labores amplias. Al respecto, señala que la preparación de los refugios en los trabajos de avance en recta consiste en pasar 80 m de longitud, parar el avance del frente, y a 50 m realizar la excavación del refugio con una sección de 1.5 m de ancho, 2.2 m de alto y 1 m de profundidad.

Agrega que este trabajo se realiza conforme al estándar SIG-SYSO-EST-005: Refugio en Galerías - Cruceros y estándar SIG-SYSO-EST-006: Refugios en Rampas, que mejoran el estándar del inciso k) del artículo 238º del RSHM. Adjunta fotografías y copia de estándares.

2.2 Infracción al primer párrafo y literal m) del artículo 297º del RSHM.

Al respecto Austria Duvaz señaló lo siguiente:

Austria Duvaz señala que si bien las condiciones encontradas no estaban dentro del estándar, por ser una operación antigua, actualmente se encuentran en proceso de cambio, renovación y mejora, lo que incluye las instalaciones eléctricas.

Agrega que las observaciones estaban dentro del programa de mejora, conforme al contrato efectuado con un tercero, y que en la actualidad las instalaciones se encuentran protegidas con tubos, canaletas y bandejas. Adjunta fotografías.

3. ANÁLISIS

Infracciones imputadas:

- 3.1 Infracción al inciso k) del artículo 238º del RSHM. En las galerías de los niveles 400, 1400 y 1600, por donde existe tránsito de vagonetas, los refugios están ubicados a distancias mayores a 50 m.

El artículo 238º del RSHM establece: *"Para carga, acarreo y descarga subterránea el titular de la actividad minera cumplirá lo siguiente: (...) k) Cuando por las galerías se realice el tránsito mecanizado de vagonetas, se establecerán refugios a distancias no mayores de cincuenta (50) metros (...)"*.

Al respecto, en la matriz de supervisión (ítem 7 Refugios, rubro Galerías y Rampas, fojas 14) se señala lo siguiente: *"En las galerías de los Niveles 400, 1400 y 1600, por donde transitan las vagonetas; los refugios peatonales están ubicados a distancias de separación mayores a 50 metros que fija como estándar el RSHM (...)"*.

Este hallazgo determinó que se imponga como recomendación N° 4 (fojas 32): *"Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. debe implementar los refugios peatonales cada 50 metros en las rectas y cada 30 metros en las curvas, con las dimensiones necesarias como establece el RSHM"*, cuyo cumplimiento fue informado mediante carta del 30 de junio de 2010, donde se detalla la construcción de más refugios a los ya existentes (fojas 395).

En cuanto al descargo a), se debe indicar, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 6-2013, que la finalidad de construir refugios cada 50 m es evitar accidentes por el tránsito de equipos de acarreo, lo cual no se impide con solo tener galerías amplias, sino con habilitar ambientes en áreas distintas a las vías de tránsito de los equipos (refugios), que permitan a los trabajadores protegerse con efectiva seguridad, evitando accidentes no solo por el contacto directo con los equipos cuando estos circulan por dichas vías, sino también ante eventos como descarrilamientos o volcaduras.

Asimismo, se debe indicar que la imputación no está referida a las dimensiones de los refugios, sino a la distancia mínima de 50m que debe existir entre ellos cuando se construyan, la misma que se encuentra prevista de manera indubitable en el RSHM.

Respecto al descargo b), se debe señalar que la documentación presentada concerniente a los estándares de refugios, así como las fotografías que adjunta en sus descargos, no desvirtúan el incumplimiento imputado; por el contrario, dicho incumplimiento fue directamente constatado por la Supervisora en ejercicio de sus funciones. Cabe indicar que esta constatación no se encuentra sujeta a actuación probatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 165° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, de conformidad con el numeral 22.5 del artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD (en adelante RPAS), la información contenida en los informes técnicos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario, que no ha sido presentada por Austria Duvaz, ya que la existencia de estándares, no implica necesariamente su concreción en las labores mineras.

Por lo expuesto, se verifica la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.19.1.1 del rubro 2 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 260-2009-OS-CD.

3.2 Infracción al primer párrafo y literal m) del artículo 297° del RSHM, conforme el siguiente detalle:

- a) Se detectaron instalaciones eléctricas que no cumplían las reglas del Código Nacional de Electricidad (en adelante CNE).

- En el comedor de obreros Ynga, se observó la conexión de un equipo eléctrico sin enchufe. Esta condición contradice la definición de equipo eléctrico portátil establecida en el CNE - Utilización, relativo a que todo equipo eléctrico portátil debe contar con un enchufe de conexión. Asimismo, incumple la regla 130-108 de dicho código, que establece, entre otros, que los enchufes para equipos portátiles deben ser a prueba de intemperie.
 - En la zona de filtrado de zinc y en el taller de mantenimiento de mina se observaron cables eléctricos colgados, energizados y sin protección (entubados). Esta condición incumple la regla 070-100 del CNE - Utilización, que establece que los conductores a ser instalados en cualquier ambiente deben ser adecuados para las condiciones de uso teniendo especial cuidado en lo referente a humedad, efectos corrosivos, temperatura, capacidad de disipación y protección mecánica necesaria.
- b) Se detectó que la caja de control eléctrico del vestuario de una empresa contratista no estaba protegida en un tablero metálico hermético.

El artículo 297º del RSHM establece: *“La generación, transmisión, distribución, medición y utilización de electricidad en la industria minero-metalúrgica deberá cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad, sus modificatorias o normas complementarias (...). Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleadas en trabajos mineros (...) deben considerar entre otros lo siguiente: (...) m) “Los aparatos e instrumentos de control tales como interruptores, medidores, y otros deben estar protegidos en tableros metálicos herméticos. (...)”.*

Por su parte, el CNE – Utilización, aprobado por Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM/DM, establece como definición de portátil (aplicado a un equipo eléctrico) la siguiente: *“Significa que el equipo está especialmente diseñado para no ser utilizado en instalación fija, y es alimentado a través de un cordón flexible o cable y un enchufe de conexión”.*

Asimismo, el CNE - Utilización establece las siguientes reglas:

- Regla 130-108: *“(1) Todo tomacorriente y enchufe de conexión para equipos portátiles deben ser: (a) A prueba de intemperie; (...)”*
- Regla 070-100: *“Los conductores a ser instalados en cualquier ambiente, deben ser adecuados para las condiciones de uso (...), teniendo especial cuidado en lo referente a: (a) La humedad, si existe; (b) Efectos corrosivos, si existen; (c) La temperatura final de operación; (d) La capacidad de disipación; (e) La protección mecánica necesaria”*

Al respecto, en el ítem 8 de la matriz de supervisión, sobre instalaciones eléctricas, se señala lo siguiente (fojas 15): *“Se verificó que las instalaciones eléctricas en los talleres de mina, comedores de obreros, planta Concentradora, viviendas del personal de las ECM, se encuentran con instalaciones incorrectas, con exposición a riesgos eléctricos (...)”.*

Se adjuntó las fotografías N° 5 y N° 6 (fojas 56 y 57), donde se aprecia cables eléctricos colgados y energizados sin entubar en la zona de filtrado de zinc y en el taller de mantenimiento mina, con incumplimiento de la Regla 070-100 del CNE- Utilización; la fotografía N° 7 (fojas 58), que muestra los cables sin enchufe en el comedor de obreros

Ynga, con incumplimiento de la regla 130-108 del CNE-Utilización; y la fotografía N° 8 (fojas 59), que muestra una caja de control eléctrico sin tablero metálico hermético en el vestuario de la empresa contratista minera, incumpliendo de esta manera el inciso m) del artículo 297° del RSHM.

En cuanto al descargo de Austria Duvaz, se debe tener en cuenta que las normas relativas a medidas preventivas en el uso de la electricidad son de cumplimiento obligatorio y de aplicación inmediata, por lo que el hecho de encontrarse en un programa de mejora o de haber subsanado las mismas con posterioridad al hallazgo no exime de responsabilidad al administrado, ni substraen la materia sancionable, conforme establece el artículo 8° del RPAS.

Por lo expuesto, se verifica la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.14.1.1 del rubro 2 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 260-2009-OS-CD.

- 3.3 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, Austria Duvaz es responsable de dos (2) incumplimientos al RSHM, por lo que de acuerdo al numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin -Ley N° 28964 y la Ley que precisa competencias del Osinergmin, Ley N° 29901.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.** con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las infracciones al literal k) del artículo 238° del RSHM.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.** con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las infracciones al primer párrafo y al literal m) del artículo 297° del RSHM.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Julio Salvador Jácome
Gerente General (e)

Firmado Digitalmente
por: SALVADOR
JACOME Leoncio Julio
(FAU20376082114)
Fecha: 27/11/2013
18:33:59